

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República del Ecuador en vigencia desde el año 2008, es un instrumento jurídico constitucional de derechos y justicia, el cual señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por varios principios y disposiciones fundamentales, entre ellos, faculta a las municipalidades el regular, controlar y promover el desarrollo turístico.

En el año 2010, entra en vigencia el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, cuerpo normativo que desarrolla normas jurídicas derivadas de la Carta Magna; entre las cuales destaca la coordinación interinstitucional a fin de promover la creación y funcionamiento de organizaciones asociativas y empresas comunitarias de turismo fomentando el ejercicio de actividades económicas que se desarrollen en locales ubicados en la circunscripción territorial cantonal.

Así mismo se reconoce la autonomía política, administrativa y financiera a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y la capacidad para dictar normas, es así que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 322 del COOTAD y siendo el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena, la institución competente para adecuar, reformar y/o actualizar la normativa institucional vigente, se procede de acuerdo a los requerimientos y competencias constitucionales y legales. La municipalidad mantiene en vigencia las siguientes Ordenanzas referentes a la misma materia:

- Ordenanza que establece la Tasa para la Licencia Anual de Funcionamiento de los establecimientos turísticos, aprobada en primera y segunda instancia, respectivamente en sesiones ordinarias del 24 de enero y 19 de febrero del 2003.
- Ordenanza reformativa que establece la Tasa para la Licencia Única Anual de Funcionamiento de los establecimientos turísticos ubicados en la jurisdicción del cantón Tena, aprobada en primera y segunda instancia, respectivamente en sesiones ordinarias del 30 de abril y 22 de mayo del 2006.
- Tercera reforma a la Ordenanza que establece la Tasa para la Licencia Única Anual de Funcionamiento de los establecimientos turísticos ubicados en la jurisdicción del cantón Tena, aprobada en primera y segunda instancia, respectivamente el 10 de febrero y 22 de mayo del 2009, y, publicada en Registro Oficial No. 19 del 04 de septiembre del 2009

La propuesta del presente proyecto de Ordenanza fue presentada por la Dirección de Cultura y Turismo y tramitado por la Comisión Permanente de Turismo y Cultura, integrada por la Ab. Jimmy Reyes, Lic. Hugo Alvarado, Primer Vocal y Lic. Germania Tapuy, Segundo Vocal de la Comisión.

El continuo proceso de actualización normativa y guías procedimentales y metodológicas para el cumplimiento de los preceptos establecidos son motivo de actualización y fortalecimiento de la legislación cantonal, lo que permite hacer visible el cumplimiento de las competencias de los GADs y la consecución del Buen Vivir; por lo expuesto y a fin de dar fiel cumplimiento a las disposiciones y procedimientos pertinentes, se pone a consideración el proyecto de **ORDENANZA QUE ESTABLECE LA TASA PARA LA LICENCIA ÚNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS UBICADOS EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN TENA**, para que el Pleno del Concejo dentro de sus facultades legislativas dé el trámite respectivo.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE TENA

CONSIDERANDO

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 24 manifiesta que las personas tienen derecho a la recreación y al esparcimiento, (...) norma concordante con el artículo 66 numeral 2 del mismo cuerpo normativo;

Que, el artículo 3, *Ibíd*em, establece que las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y lo rural. El ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática de ésta, en la función social y ambiental de la propiedad y de la ciudad y en el ejercicio pleno de la ciudadanía;

Que, el artículo 84, *Ibíd*em, vincula a los organismos que ejerzan potestad normativa a adecuar, formal y materialmente las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución, tratados internacionales y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos de poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución;

Que, el artículo 238, *Ibíd*em, señala que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional (...). Norma concordante con los artículos 2 literal "a", 5 y 53 del COOTAD;

Que, el artículo 240, *Ibíd*em, reconoce a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales el ejercicio de las facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Con lo cual se confiere a los concejos municipales cantonales la capacidad jurídica para dictar normas de aplicación general y obligatoria dentro de su jurisdicción;

Que, el artículo 264, numeral 2, *Ibíd*em, establece como competencia exclusiva de los gobiernos municipales, la de ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el Cantón;

Que, el artículo 264, numeral 5, *Ibíd*em, señala que es competencia exclusiva de los gobiernos municipales el crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, el artículo 270, *Ibíd*em, establece que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad;

Que, el artículo 30, *Ibíd*em, determina que solo por acto competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasa y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en su artículo 2, literal a) consagra la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados, en el marco de la unidad del Estado Ecuatoriano;

Que, el artículo 6, *Ibíd*em, primer inciso, consagra la garantía de autonomía, dentro del cual establece que ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, COOTAD, en su artículo 28, *Ibídem*, manifiesta que cada circunscripción territorial tendrá un Gobierno Autónomo Descentralizado para la promoción del desarrollo y la garantía del buen vivir, a través del ejercicio de sus competencias;

Que los artículos 7 y 57, literal a), *Ibídem*, facultan a los concejos municipales para que, dentro del pleno ejercicio de sus competencias, emita normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su jurisdicción territorial;

Que, el artículo 54, literales "g" y "p", *Ibídem*, señalan que entre las funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal, las de: g) Regular, controlar y promover el desarrollo turístico cantonal, en coordinación con los demás gobiernos autónomos descentralizados, promoviendo especialmente la creación y funcionamiento de organizaciones asociativas y empresas comunitarias de turismo; y, p) Regular, fomentar, autorizar y controlar el ejercicio de actividades económicas, empresariales o profesionales, que se desarrollen en locales ubicados en la circunscripción territorial cantonal con el objeto de precautelar los derechos de la colectividad;

Que, en el artículo 55, literal e), *Ibídem*, manifiesta que los gobiernos autónomos descentralizados municipales entre sus competencias exclusivas consta la siguiente: e) Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras, norma concordante con los artículos 57, literal b), 186 y 492 del mismo cuerpo normativo;

Que, el artículo 56, *Ibídem*, manifiesta que el Concejo Municipal, es el órgano de legislación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal (...); concordante con el artículo 29, literal a);

Que, el artículo 60, literal e), *Ibídem*, indica que corresponde al Alcalde o Alcaldesa, presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen modifiquen exoneren o supriman tributos en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno;

Que, el artículo 566, *Ibídem*, manifiesta que las municipalidades y distritos metropolitanos podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos que se establecen. Podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios públicos municipales siempre que su monto guarde relación con el costo de producción de dichos servicios; norma concordante con el artículo 568 del mismo cuerpo normativo;

Que, el artículo 568, *Ibídem*, expresa que las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo concejo, para la prestación de los servicios;

Que, la Ley de Turismo en su artículo 5, establece que se consideran actividades turísticas las desarrolladas por personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada de modo habitual a una o más de las siguientes actividades: a. Alojamiento; b. Servicio de alimentos y bebidas; c. Transportación, cuando se dedica principalmente al turismo; inclusive el transporte aéreo, marítimo, fluvial, terrestre y el alquiler de vehículos para este propósito; d. Operación, cuando las agencias de viajes provean su propio transporte, esa actividad se considerará parte del agenciamiento; e. La de intermediación, agencia de servicios turísticos y organizadoras de eventos congresos y convenciones; y, f. Casinos, salas de juego (bingo-mecánicos) hipódromos y parques de atracciones estables;

Que, el artículo 8, *Ibídem*, establece que para el ejercicio de actividades turísticas se requiere obtener el registro de turismo y la licencia anual de funcionamiento que acredite la idoneidad del servicio que ofrece, sujetándose a las normas técnicas y de calidad vigentes;

Que, el artículo 10, *Ibídem*, manifiesta (...) los municipios (...) a los cuales esta Cartera de Estado, les transfiera esta facultad, concederán a los establecimientos turísticos, Licencia Única Anual de Funcionamiento, (...);

Que, el artículo 60, del Reglamento General de aplicación de la Ley de Turismo, establece que el valor que deberá pagarse es igual al valor que se paga por registro. En los municipios descentralizados el valor será fijado mediante la expedición de la ordenanza correspondiente;

Que, según el artículo 12, numeral 4, de la Resolución No. 0001-CNC-2016, respecto a las regularización de las facultades y atribuciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados en cuanto al desarrollo de actividades turísticas, indica que corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales el otorgar y renovar la licencia única anual de funcionamiento en función de los requisitos y estándares establecidos por la Autoridad Nacional de Turismo y;

En ejercicio de las facultades constitucionales y demás atribuciones legales de las que se halla investido, se expide la siguiente:

ORDENANZA QUE ESTABLECE LA TASA PARA LA LICENCIA ÚNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS UBICADOS EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN TENA

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1. Ámbito de aplicación.- La presente Ordenanza será de aplicación obligatoria para las personas naturales y jurídicas, que ejerzan cualquier tipo de actividad económica de carácter turístico y que, previo a su funcionamiento deberán obtener la Licencia Única Anual de Funcionamiento de los establecimientos turísticos ubicados en la jurisdicción del cantón Tena.

Artículo 2. Objeto.- El objeto de la presente Ordenanza, es regular el cobro de la tasa para la Licencia Única Anual de Funcionamiento de los Establecimientos Turísticos Ubicados en la Jurisdicción del cantón Tena y garantizar el cumplimiento de los objetivos y fines tendientes al desarrollo del turismo local.

Artículo 3. Establecimientos turísticos.- El registro y la categorización de los establecimientos turísticos lo realizará únicamente la autoridad nacional de turismo, la clase de establecimientos estarán de acuerdo a los reglamentos relacionados con las actividades turísticas.

Artículo 4. Uso de denominación.- Los establecimientos turísticos deberán utilizar la denominación, razón social o nombre comercial y clasificación o categoría según consta en el registro otorgado por la autoridad nacional de turismo.

La denominación autorizada por la autoridad nacional de turismo, será de uso exclusivo para los establecimientos categorizados para el efecto.

Artículo 5. Registro.- Toda persona natural o jurídica previo a ejercer las actividades turísticas previstas en la Ley de Turismo y sus reglamentos, deberán registrarse en el Ministerio de Turismo y posterior en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Tena, requisito sin el cual no podrá operar ningún establecimiento turístico.

El registro se paga una sola vez previo el inicio de su actividad y su valor es igual al de la Licencia Única Anual de Funcionamiento Municipal.

Artículo 6. Competencia.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Tena, tiene como competencia otorgar, suspender, modificar o revocar las licencias únicas de funcionamiento; así como, regular la ubicación y condiciones de los establecimientos obligados a la obtención de la licencia única de funcionamiento correspondiente.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena, realizará los convenios y contratos que permitan alcanzar el objetivo de modernización y simplificación de los procedimientos de licenciamiento.

Artículo 7. Deberes de los administrados.- En los procedimientos de licenciamiento los administrados están sujetos a los siguientes deberes:

1. Facilitar el acceso a las instalaciones;

2. Suministrar información y documentación completa, según cada procedimiento;
3. Cumplir los trámites en los plazos establecidos, caso contrario se realizará el archivo de los mismos; y,
4. Exhibir en un lugar visible al público, el documento original de la Licencia Única de Funcionamiento y la lista de precios.

CAPÍTULO II

LICENCIA ÚNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS

Artículo 8. Licencia Única Anual de Funcionamiento de los Establecimientos Turísticos.- La Licencia Única Anual de Funcionamiento de los establecimientos turísticos constituye la autorización legal otorgada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena a los establecimientos turísticos, sin la cual no puede operar en la jurisdicción del Cantón.

5

Previo a la obtención de esta licencia, toda persona natural o jurídica que preste servicios turísticos deberá pagar en las ventanillas de recaudación de la Unidad de Tesorería de la Municipalidad, el valor de la tasa correspondiente fijada en la presente Ordenanza, recursos que serán destinados exclusivamente para el desarrollo, capacitación y promoción turística del cantón Tena.

Artículo 9. Categorización.- Corresponde a la autoridad nacional de turismo como ente rector, la categorización de los establecimientos turísticos, la misma que servirá para establecer los valores de la tasa por concepto de la obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento de los Establecimientos Turísticos.

Artículo 10. Tasa por la Licencia Única Anual de Funcionamiento de los Establecimientos de Turismo.- Las actividades turísticas podrán ser desarrolladas por personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada, de modo habitual o por temporada de actividades turísticas, siempre que cumplan con los requisitos estipulados en la Ley de Turismo y sus Reglamentos.

Artículo 11. Tipo de establecimientos.- Las denominaciones, clasificaciones y sus categorías se establecen conforme a la normativa pertinente a cada actividad turística emitida por la autoridad nacional de turismo según el siguiente detalle:

11.1. ALOJAMIENTO

11.1.1. Categoría: De acuerdo al Reglamento de Alojamiento Turístico vigente, las categorías establecidas son:

CATEGORÍA	DESCRIPCIÓN
Cinco Estrellas	Se considera a los requisitos técnicos diferenciadores de categorización, en un rango de una a cinco estrellas, que permite medir la infraestructura, cantidad y tipo de servicios que prestan los establecimientos de alojamiento turístico a los huéspedes. Se considera a un establecimiento de cinco estrellas como el de más alta categoría y al de una estrella como de más baja categoría.
Cuatro Estrellas	
Tres Estrellas	
Dos Estrellas	
Una Estrella	

11.1.2. Clase: De acuerdo al Reglamento de Alojamiento Turístico vigente, la clasificación de establecimientos en:

CLASIFICACIÓN	NOMENCLATURA	DESCRIPCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO
Hotel	H	Cuenta con instalaciones para ofrecer servicios de hospedaje en habitaciones privadas con cuarto de baño y aseo privado, ocupando la totalidad de un edificio o parte independiente del

		mismo. Deberá contar con mínimo de cinco (5) habitaciones.
Hostal	HS	Cuenta con instalaciones para ofrecer servicio de hospedaje en habitaciones privadas o compartidas con cuarto de baño y aseo privado o compartido, ocupando la totalidad de un inmueble o parte independiente del mismo. Deberá contar con mínimo cinco (5) habitaciones.
Hostería	HT	Cuenta con instalaciones para ofrecer servicio en habitaciones o cabañas privadas con cuarto de baño y aseo privado que puede formar bloques independientes, ocupando la totalidad de un edificio o parte independiente del mismo. Deberá contar con mínimo de cinco (5) habitaciones.
Hacienda Turística	HA	Cuenta con instalaciones para ofrecer el servicio de hospedaje en habitaciones privadas con cuarto de baño y aseo privado, y/o compartidas localizadas dentro de parajes naturales o áreas cercanas a centros poblados. Su construcción puede tener valores patrimoniales, históricos, culturales y mantiene actividades propias del campo como siembra, huerto orgánico, cabalgatas, actividades culturales, patrimoniales, vinculación con la comunidad local, entre otras. Deberá contar con mínimo de cinco (5) habitaciones.
Lodge	L	Cuenta con instalaciones para ofrecer el servicio de hospedaje en habitaciones o cabañas privadas, con cuarto de baño y aseo privado y/o compartido conforme su categoría. Ubicado en entornos naturales en los que se privilegia el paisaje. Mantiene la armonización con el ambiente. Sirve de enclave para realizar excursiones organizadas, tales como observación de flora y fauna, culturales locales, caminatas por senderos, entre otros. Deberá contar con un mínimo de cinco (5) habitaciones.
Resort	RS	Complejo turístico que cuenta con instalaciones para ofrecer el servicio de hospedaje en habitaciones privadas con cuarto de baño y aseo privado, que tiene como propósito principal ofrecer actividades de recreación, diversión, deportivas y/o de descanso, en el que se privilegia el entorno natural; posee diversas instalaciones, equipamiento y variedad de servicios complementarios, ocupa la totalidad del inmueble. Deberá contar con un mínimo de cinco (5) habitaciones.
Refugio	RF	Cuenta con instalaciones para ofrecer el servicio de hospedaje en habitaciones privadas y/o compartidas, con cuarto de baño y aseo privado y/o compartido; dispone de un área de estar, comedor y cocina y puede proporcionar otros servicios complementarios. Se encuentra localizado generalmente en montañas y en áreas naturales protegidas, su finalidad es servir de protección a las personas que realizan actividades de turismo activo.
Campamento Turístico	CT	Cuenta con instalaciones para ofrecer el servicio de hospedaje para pernoctar en tiendas de campaña; dispone como mínimo de cuartos de baño y aseo compartidos cercanos al área de campamento, cuyos terrenos están debidamente delimitados y acondicionados para ofrecer actividades de recreación y descanso al aire libre.
Casa de Huéspedes	CH	Ofrece hospedaje en la vivienda en donde reside el prestador de servicio; cuenta con habitaciones privadas con cuartos de baño y aseo privado. Su capacidad mínima será de dos (2) y máxima de cuatro (4) habitaciones destinadas al alojamiento de los turistas, con un máximo de seis (6) plazas por establecimiento.

11.1.3. Capacidad (Número de habitaciones o plazas)

La capacidad de un establecimiento turístico es la principal variable que indica las dimensiones o escala del mismo. Además, es una variable relativamente estable a través del tiempo, que depende, en la mayor parte de los casos, de la infraestructura y activos fijos del establecimiento. Esta variable se registra en el catastro turístico y debe ser actualizada de forma anual, de acuerdo a los procesos de Registro del Ministerio de Turismo. Se considera que la tarifa de la LUAF para un establecimiento, debe ser proporcional a su capacidad

11.1.4. Fórmula para el cálculo de la LUAF.

$$LUAF = (\text{tarifa por habitación o plaza}) * n$$

Para definir una tarifa por habitación o plaza que dependa del tipo de cantón, categoría y clase del establecimiento, se definen tres componentes, uno para cada variable:

n = Número de habitaciones o plazas.

$u_{\text{cantón}}$ = Componente de la tarifa por habitación o plaza para el cantón Tena le corresponde el tipo B.

$v_{\text{categoría}}$ = Componente de la tarifa por habitación o plaza para la categoría del establecimiento.

w_{clase} = Componente de la tarifa por habitación o plaza para la clase de establecimiento.

$$\text{Tarifa por habitación o plaza} = u_{\text{cantón}} + v_{\text{categoría}} + w_{\text{clase}}$$

Entonces, el techo de cobro de la LUAF para un establecimiento, en términos de su capacidad, el cantón, categoría y clase en que se encuentra registrado es:

$$LUAF = (u_{\text{cantón}} + v_{\text{categoría}} + w_{\text{clase}}) n$$

11.1.5. Cantón Tipo: Al cantón Tena le corresponde el tipo B.

Se encuentra en el tipo B, porque existe una significativa presencia del sector turístico, aunque los niveles de desarrollo de su planta turística no son tan altos como en el caso de las grandes o los destinos principales.

11.1.6. Tabla de Cobros Máximos para la Licencia Única de Funcionamiento LUAF

CLASE	CATEGORÍA	POR HABITACIÓN (%SBU)	MÁXIMO POR ESTABLECIMIENTO (%SBU)
HOTEL RESORT	5 estrellas	3.83	383
	4 estrellas	2.67	267
	3 estrellas	2.08	208
	2 estrellas	1.74	174
HOSTERÍA HACIENDA TURÍSTICA LODGE	5 estrellas	3.56	356
	4 estrellas	2.40	240
	3 estrellas	1.81	181
HOSTAL	3 estrellas	1.65	165
	2 estrellas	1.31	131
	1 estrella	1.13	113
REFUGIO	Única	0.88	88

CAMPAMENTO TURÍSTICO CASA DE HUÉSPEDES			
---	--	--	--

El porcentaje se deberá multiplicar por el monto del Salario Básico Unificado (SBU) de cada año y por el número de habitaciones o plazas. El monto a pagar no podrá exceder el máximo por establecimiento.

11.2. ALIMENTOS Y BEBIDAS.- De acuerdo al Reglamento de Alimentos y bebidas, los establecimientos turísticos se clasifican en:

CLASE	Descripción
Restaurante	Establecimiento donde se elaboran y/o expenden alimentos preparados, platos combinados, bebidas frías o calientes, entre otros. En estos establecimientos se podrán comercializar bebidas alcohólicas y no alcohólicas
Establecimiento Móvil	Establecimiento donde se elaboran, expenden y/o sirven alimentos preparados, platos combinados, pudiendo ser fríos y/o calientes y bebidas frías y/o calientes. Además, se podrán comercializar bebidas de moderación. Este tipo de establecimiento se caracteriza por prestar servicios itinerantes de alimentos y bebidas.
Bar	Establecimiento donde clientes consumen bebidas alcohólicas y no alcohólicas, aperitivos, alimentos ligeros como bocaditos, tapas, sándwich, entre otros, cuya estructura deber tener una barra o mostrador donde se servirán las bebidas y todo aquello que ordenen los clientes. No podrá contar con área de baile.
Discoteca	Local público con horario preferentemente nocturno para escuchar música grabada y/o en vivo, bailar y consumir bebidas alcohólicas y no alcohólicas. Cuenta con área de baile.
Cafetería	Establecimiento donde se elaboran, expenden y/o sirven alimentos preparados, pudiendo ser fríos y/o que requieran poca preparación, bebidas frías o calientes. En estos establecimientos se podrán comercializar bebidas de moderación.

Para el cálculo de la LUAF se lo realizará por el número de plazas que tenga el local

CLASE	CATEGORÍA	POR PLAZA(%SBU)	MÁXIMO POR ESTABLECIMIENTO (%SBU)
Cafetería	ÚNICA	0.34	34
Discoteca y bar		0.51	51
Establecimiento móvil		0.60	60
Restaurante		0.76	76

11.3. CENTROS DE TURISMO COMUNITARIO

CLASE	POR PLAZA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS (%SBU)	POR PLAZA DE ALOJAMIENTO (%SBU)	MÁXIMO POR ESTABLECIMIENTO (%SBU)
Centro de Turismo	0.34	0.88	44

Comunitario			
-------------	--	--	--

11.4 AGENCIAS DE VIAJES

De acuerdo al Reglamento de Actividades Turísticas, se clasifican en:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
Dual	Es la persona jurídica debidamente registrada ante la autoridad nacional de turismo que ejerce las actividades de una agencia de viajes internacional y un operador turístico
Internacional	Es la persona jurídica debidamente registrada ante la autoridad nacional de turismo, que comercializa los servicios y/o paquetes turísticos de las agencias mayoristas directamente al usuario, así como el producto del operador turístico a nivel nacional e internacional. Las agencias de viajes internacionales no podrán elaborar, organizar y comercializar productos y servicios propios que se desarrollen a nivel nacional e internacional, a otras agencias de viajes internacionales que se encuentren domiciliadas en el país. Las agencias de viajes internacionales que cuenten con licencia IATA, podrán ejercer la consolidación de tiquetes aéreos requeridos por parte de las agencias de servicios turísticos.
Mayorista	Es la persona jurídica debidamente registrada ante la autoridad nacional de turismo, que elabora, organiza y comercializa servicios y/o paquetes turísticos en el exterior. La comercialización se realiza por medio de agencias de viajes internacionales y/o agencias de viajes duales debidamente registradas, quedando prohibida su comercialización directamente al usuario. La agencia mayorista podrá representar a las empresas de transporte turístico en sus diferentes modalidades, alojamiento y operadores turísticos que no operen en el país. Con el objetivo de promover el turismo receptivo, la agencia mayorista y agencia de viajes dual, además podrá comercializar en el exterior servicios turísticos proporcionados por el operador turístico.
Operadora	Es la persona jurídica debidamente registrada ante la autoridad nacional de turismo que se dedica a la organización, desarrollo y operación directa de viajes y visitas turísticas en el país. Sus productos podrán ser comercializados de forma directa al usuario o a través de las demás clasificaciones de agencias de servicios Turísticos.

AGENCIAS DE VIAJES	POR ESTABLECIMIENTO (%SBU)
Dual	85.29
Internacional	53.63
Mayorista	96.18
Operadora	31.66

11.5 CENTROS DE INTERMEDIACIÓN

ESTABLECIMIENTOS	POR ESTABLECIMIENTO (%SBU)
Centro de convenciones	75.42
Organizadores de eventos, congresos y convenciones	33.52

Salas de recepciones y banquetes	41.90
----------------------------------	-------

11.6 CENTROS DE RECREACIÓN

CLASE	POR ESTABLECIMIENTO (%SBU)
Centro de recreación turística, hipódromos, termas y balnearios	55.12

11.7. TRANSPORTE

TRANSPORTE AÉREO	POR ESTABLECIMIENTO, AGENCIA, OFICINA O SUCURSAL (%SBU)	VALOR MÁXIMO (%SBU)
Única	40.00	200.00

TRANSPORTE DE ALQUILER	POR ESTABLECIMIENTO, AGENCIA, OFICINA O SUCURSAL (%SBU)	VALOR MÁXIMO (%SBU)
Grande	80.00	400.00
Mediano	40.00	200.00
Pequeño	20.00	100.00
Micro	10.00	50.00

TRANSPORTE MARÍTIMO y FLUVIAL	POR ESTABLECIMIENTO, AGENCIA, OFICINA O SUCURSAL (%SBU)	VALOR MÁXIMO (%SBU)
Grande	96.00	480.00
Mediano	48.00	240.00
Pequeño	24.00	120.00
Micro	12.00	60.00

TRANSPORTE TERRESTRE	POR VEHÍCULO (%SBU)	VALOR MÁXIMO (%SBU)
Bus	31.47	314.70
Camioneta doble cabina	2.22	
Camioneta simple cabina	0.58	
Furgoneta	10.66	
Microbus	18.24	
Minibus	26.84	
Minivan	5.21	
Utilitarios 4x2	1.62	
Utilitarios 4x4	3.26	
Van	6.48	

Artículo 12. Requisitos para la Obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento de los Establecimientos Turísticos.- Las personas naturales o jurídicas para obtener la Licencia Única Anual de Funcionamiento para los establecimientos turísticos, deberán presentar en la Unidad de Turismo del GAD Municipal de Tena, lo siguiente:

a) Para establecimientos nuevos o para reclasificación

1. Copia de registro otorgado por la autoridad nacional de turismo;

2. Copia de la cédula y certificado de votación del dueño o representante legal;
3. Copia del Registro Único de Contribuyentes R.U.C. actualizado;
5. Lista de precios establecidos por el establecimiento; y,
6. Permiso de funcionamiento emitido por el Cuerpo de Bomberos del cantón Tena.

b) Para establecimientos con número de registro

1. Copia de registro otorgado por la autoridad nacional de turismo;
2. Certificado de pago por concepto de 1 x 1000 (uno por mil) emitido por la autoridad nacional de turismo;
3. Lista de precios; y,
4. Permiso de funcionamiento emitido por el Cuerpo de Bomberos del cantón Tena.

c) Para agencia de viajes

1. Copia del registro conferido por la autoridad nacional de turismo;
2. Copia de los documentos personales del representante legal;
3. Copia del Registro Único de Contribuyentes R.U.C. actualizado;
4. Permiso de funcionamiento emitido por el Cuerpo de Bomberos del cantón Tena; y,
5. Lista de precios.

Certificación de cumplimiento de normas de seguridad, para aquellos que realizan rafting, será la "IRF" International Rafting Federation Ecuador, quien emita la certificación, en el caso de actividades de uso de cuerdas será "Asegum" Asociación ecuatoriana de Guías de Montaña quien certifique.

d) Para Centros Turísticos Comunitarios

1. Copia de registro emitido por la autoridad nacional de turismo;
2. Certificado de pago por concepto de 1 x 1000 (uno por mil) emitido por la autoridad nacional de turismo;
3. Permiso de funcionamiento emitido por el Cuerpo de Bomberos del cantón Tena; y,
4. Lista de precios.

Artículo 13. Obligaciones.- Toda persona natural o jurídica dedicada a las actividades turísticas deberá cumplir con las siguientes obligaciones específicas:

- a) Facilitar al personal de la Unidad de Turismo, Comisaría Municipal y Cuerpo de Bomberos del cantón Tena, inspecciones y comprobaciones que fueren necesarias a efectos del cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza.
- b) Proporcionar a la Unidad de Turismo los datos estadísticos e información que les sean requeridos.

- c) Se debe exhibir en un lugar visible la correspondiente Licencia Única Anual de Funcionamiento de los establecimientos turísticos y la lista de precios actualizada.
- d) Se debe asistir por lo menos a un curso en el año, sobre capacitación turística, los mismos que pueden ser organizados por la Municipalidad, la autoridad nacional de turismo u otro organismo.

Artículo 14. Pago de la Tasa por la Licencia Única Anual de Funcionamiento de los Establecimientos Turísticos. - Se lo hará en las ventanillas de recaudación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena previa orden de emisión efectuada por la Unidad de Turismo, con las siguientes aclaraciones:

- a) La primera vez, durante los sesenta días posteriores al registro y categorización del establecimiento efectuado por la oficina correspondiente de la autoridad nacional de turismo; y,
- b) En los años siguientes, hasta el término del mes de junio.

Artículo 15. Control.- La Unidad de Turismo en coordinación con la Unidad de Comisaría Municipal, ejercerán el control al cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza.

La Unidad de Turismo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena, tiene la facultad en cualquier momento, sin notificación previa realizar inspecciones a los establecimientos turísticos a fin de constatar si corresponden a la categoría o clasificación que se le otorgó de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Turismo, sus reglamentos y la presente Ordenanza.

Artículo 16. Vigencia.- La Licencia Única Anual de Funcionamiento de los Establecimientos Turísticos, que se concede como efecto de esta Ordenanza tendrá una vigencia de un año fiscal, contado desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre del año correspondiente, en ningún caso se renovará automáticamente.

Si la Unidad de Turismo comprobare que un establecimiento turístico haya estado inactivo durante un año, automáticamente iniciará el proceso de eliminación del Catastro correspondiente.

Artículo 17. Renovación.- Cada año fiscal el administrado deberá renovar y canjear la Licencia Única Anual de Funcionamiento de los Establecimientos Turísticos, previo al cumplimiento de los requisitos estipulados en la presente Ordenanza.

No se podrá otorgar ni renovar la Licencia Única Anual de Funcionamiento de los Establecimientos Turísticos, en caso de existir multas y/o sanciones pendientes con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Tena.

Artículo 18. Permisos para cada una de las sucursales o agencias.- La persona natural o jurídica que mantuviera además del local principal, sucursales o agencias adicionales, deberá obtener una Licencia Única de Funcionamiento por cada uno de los locales, y de acuerdo al tipo de categorización.

Sin embargo, el cobro del rubro de patente correspondiente a todos sus locales se incluirá únicamente en la orden de pago del permiso del local principal, en razón de que su movimiento económico está reflejado de manera consolidada en su contabilidad.

El contribuyente que mantuviere más de una actividad económica en un mismo local, deberá tramitar una sola Licencia Única Anual de Funcionamiento de los Establecimientos Turísticos, siempre y cuando las actividades sean relacionadas. En el caso de actividades no relacionadas requerirá de una Licencia Única Anual de Funcionamiento de los Establecimientos Turísticos por cada actividad.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 19. Sanciones por falta de la Licencia Única Anual de Funcionamiento de los Establecimientos Turísticos.- Ninguna persona natural o jurídica, dentro de la jurisdicción del cantón Tena que no tenga la Licencia Única Anual de funcionamiento, podrá ejercer sus actividades u operaciones turísticas.

Al término del mes de junio de cada año, los establecimientos que no hayan sacado la Licencia Única Anual de Funcionamiento de los Establecimientos Turísticos, tendrán un recargo del 50% al valor que le correspondería cancelar por la obtención de la Licencia, esto sin perjuicio de la clausura por parte de la Unidad de Comisaría Municipal previo informe de la Unidad de Turismo.

Artículo 20. Sanciones por incumplimiento de los precios establecidos.- Ninguna persona natural o jurídica, dentro de la jurisdicción del cantón Tena que no exhiba, cobre o altere los precios establecidos luego de la obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento de los Establecimientos Turísticos será sancionado con el 30% del Salario Básico Unificado.

Artículo 21. Sanciones generales.- Todos los establecimientos turísticos ubicados en la jurisdicción del cantón Tena, deberán ofertar servicios de calidad acorde con la categoría asignada.

1. Por no contar con la Licencia Única de Funcionamiento de los Establecimientos Turísticos, se impondrá una multa de un salario básico unificado mensual (1 SBUM); y, clausura temporal del local o establecimiento hasta por 30 días.

2. Por no exhibir el original de la Licencia Única de Funcionamiento de los Establecimientos Turísticos, se impondrá una multa del cincuenta por ciento de un salario básico unificado mensual (50% de 1 SBUM).

3. Por no haber renovado la Licencia Única de Funcionamiento de los Establecimientos Turísticos, se impondrá una multa del ciento cincuenta por ciento de un salario básico unificado mensual (150% de 1 SBUM); y, clausura temporal del local o establecimiento hasta por 30 días.

4. Por efectuar una actividad no permitida o incompatible a la autorizada en la Licencia Única de Funcionamiento de los Establecimientos Turísticos, se impondrá una multa de dos salarios básicos unificados mensuales (2 SBUM); y, clausura temporal del local o establecimiento hasta por 30 días.

5. Por impedir u obstaculizar las inspecciones de control correspondientes y proporcionar información falsa, se impondrá una multa del cincuenta por ciento del salario básico unificado mensual (50% de SBUM) del trabajador en general.

6. Por incumplir las disposiciones o condiciones que permitieron la obtención de la Licencia Única de Funcionamiento de los Establecimientos Turísticos, se impondrá una multa del veinte y cinco por ciento de un salario básico unificado mensual (25% a 1 SBUM); y, según la gravedad de la infracción, clausura temporal del local o establecimiento hasta por 30 días; o, clausura definitiva del mismo.

En caso de comprobarse mala prestación en los servicios por parte de los propietarios o administradores de los establecimientos turísticos, la Unidad de Turismo emitirá un informe dirigido a la Unidad de Comisaría Municipal, quien verificará el incumplimiento y de ser el caso previa notificación, se impondrá la multa de un salario básico unificado mensual (1 SBUM).

Los establecimientos que sean clausurados en tres ocasiones consecutivas por la autoridad nacional de turismo, Intendencia General de Policía, Bomberos u otra Institución competente, se clausurarán definitivamente el local.

Para la imposición de toda sanción se cumplirá con el debido proceso correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Todo aquello que no fuere contemplado en la presente Ordenanza, se sujetará a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), Ley de Turismo y demás leyes y reglamentos aplicables a la materia.

SEGUNDA.- Para el cumplimiento de los objetivos de la presente ordenanza y a fin de operativizar este cuerpo normativo, el Alcalde o Alcaldesa podrá firmar toda clase de convenios en el ámbito local, nacional o internacional.

TERCERA.- El horario de funcionamiento para los establecimientos catalogados en la presente Ordenanza y al servicio turístico, será determinado de acuerdo a la reglamentación que se expida para el efecto en coordinación con el Ministerio del Interior, Autoridad Nacional de Turismo y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena.

CUARTA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena a través de la Unidad de Comunicación Corporativa y en coordinación con la Dirección de Turismo y Cultura difundirá el contenido de la presente Ordenanza en los medios de comunicación colectiva del Cantón, a fin de que las (os) ciudadanas (os) conozcan el contenido de la presente normativa Cantonal.

QUINTA.- Para el caso de las nuevas inversiones orientadas a la prestación de servicios turísticos y registrados en el Ministerio de Turismo, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena, con el propósito de incentivar la inversión turística en el Cantón, exonerará el pago de tres (3) años del valor de la Licencia establecida en la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Tasa de la Licencia Única Anual de Funcionamiento de Locales Turísticos en el cantón Tena, será anual y en el caso de los locales nuevos se calculará a prorrata de los meses que faltaren para completar el año calendario.

SEGUNDA.- Una vez aprobada la presente Ordenanza, en el término de 180 días, la Unidad de Turismo actualizará el catastro de los Establecimientos Turísticos del cantón Tena.

TERCERA.- Las Unidades de Turismo, Comisaría y Policía Municipal, realizarán un control permanente de verificación a los establecimientos turísticos ubicados en la jurisdicción del cantón Tena, a fin de confirmar si poseen el permiso de uso de suelo, patente municipal de comercio y licencia única anual de funcionamiento.

CUARTA.- En el término de ciento ochenta (180) días, a partir de la promulgación de la presente Ordenanza, la Dirección de Turismo y Cultura, elaborará los reglamentos, normas técnicas, manuales, y otros instrumentos aplicables necesarios para el cumplimiento de los objetivos propuestos en la presente Ordenanza y presentará para aprobación del Alcalde o Alcaldesa mediante resolución administrativa.

QUINTA.- La Secretaría Técnica de Planificación Cantonal en coordinación con la Dirección de Cultura y Turismo, en coordinación con otras dependencias del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena, realizarán el seguimiento y evaluación de la aplicación de la presente Ordenanza, y elevarán un informe técnico al alcalde o alcaldesa hasta diciembre de cada año, para la toma de decisiones.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese todas las normas de igual o menor jerarquía jurídica, expedidas por el Concejo Municipal de Tena que se opongan a la aplicación de la presente Ordenanza, y de manera expresa las siguientes:

- Ordenanza que establece la tasa para la Licencia Anual de Funcionamiento de los establecimientos turísticos, aprobada en primera y segunda instancia, respectivamente en sesiones ordinarias del 24 de enero y 19 de febrero del 2003.

- Ordenanza reformativa que establece la tasa para la Licencia Única Anual de Funcionamiento de los establecimientos turísticos ubicados en la jurisdicción del cantón Tena, aprobada en primera y segunda instancia, respectivamente en sesiones ordinarias del 30 de abril y 22 de mayo del 2006.
- Tercera reforma a la Ordenanza que establece la tasa para la Licencia Única Anual de Funcionamiento de los establecimientos turísticos ubicados en la jurisdicción del cantón Tena, aprobada en primera y segunda instancia, respectivamente el 10 de febrero y 22 de mayo del 2009, y, publicada en Registro Oficial No. 19 del 04 de septiembre del 2009.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción por parte del señor Alcalde, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, Gaceta Municipal y dominio Web Institucional www.tena.gob.ec.